



18-09-2024

Bogotá, D.C.;

Señores

CESAR AUGUSTO PINZON CORREA
JUAN DAVID GAMBA DICKSON

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO-Control operativo.
Radicado No. 20243031164582 del 16 de julio de 2024.

Respetados señores, reciban un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243031164582 del 16 de julio de 2024, mediante el cual presenta inconformidad por la respuesta emitida por esta entidad con el oficio MT. No. 20241340805031 del 11 de julio de 2024, en los siguientes términos:

Frente al primer requerimiento:

“En el oficio citado en el encabezado se afirma:

“El control operativo mediante retenes, autorizados e implementados por las autoridades de tránsito en cumplimiento de sus funciones de orden legal que establece el artículo 7 de la Ley 769 de 200 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, deben estar debidamente informados y señalizados, en los cuales, no sólo está permitido el estacionamiento provisional o momentáneo de los vehículos de aquellos conductores que sean requeridos por el grupo de control vial para verificar el cumplimiento del régimen normativo en materia de tránsito y transporte, si no los vehículos oficiales que esa autoridad utiliza como apoyo para su movilización (...)”

NO ES CIERTO que el Art. 7° del Código Nacional de Tránsito trate el tema sobre el estacionamiento temporal de vehículos, ni de los ciudadanos requeridos, ni de las autoridades. Ese tema ni siquiera es mencionado en la norma citada.

REQUERIMIENTO DE CORRECCIÓN PRIMERO: Cite, de manera textual, en qué norma se determina que los vehículos inmersos en un retén pueden usar la vía para estacionar, mientras dura el evento. La respuesta como está, no solamente es falsa, sino que es desorientadora. En caso de no existir la norma, modifíquese la respuesta y emítase concepto basado en la norma, sobre el asunto requerido.”

Sobre el particular, debemos reiterar que las obligaciones y/o funciones de control operativo según sea el caso, la cumplen las autoridades de tránsito por expresa

1

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





18-09-2024

disposición legal, y si bien no existe norma expresa que establezca que los servidores públicos, no solo de los cuerpos de control operativo en materia de tránsito, en cumplimiento de sus funciones pueden estacionar eventualmente vehículos oficiales sobre las vías públicas o espacios públicos **en cumplimiento de actuaciones administrativas**, como las fuerzas militares, policía nacional, fiscalía general de la nación, vehículos de emergencia, entre otros, sería como limitar el cumplimiento de las mismas, razón por la cual, aunque muy respetable su posición sobre el particular, esta Coordinación reitera su posición, aunque la norma no lo señale, que sobre los tramos de las vías donde se programan puestos de control operativo por las autoridades de tránsito, no solo está permitido el estacionamiento de los vehículos requeridos por dichas autoridades, sino los que estas usan para el cumplimiento de dichas funciones.

Frente al segundo requerimiento

“El documento citado en el encabezado, además afirma:

“(…) los cuerpos de control operativo es “Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.”, conforme a lo establecido en el Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito, adoptado por el artículo 8.5.7 (Anexo 71) del Resolución 20223040045295 de 2022, en ese orden, la obligación de suministro de información respecto del procedimiento a seguir una vez se impone la orden de comparendo, por una parte, es de los cuerpos de control operativo respecto de la autoridad de tránsito competente donde debe comparecer el presunto infractor, y por la otra, del presunto infractor, de solicitar la información que considere pertinente sobre el particular, entre está, la relacionada con la autoridad de tránsito donde eventualmente debe comparecer”

Por su parte, la mencionada resolución 20223040045295 de 2022, determina: “Artículo 8.5.7. Manual de infracciones a las normas de tránsito. Adóptese el “Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito” del Anexo 71, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución.”. En ese sentido, el formulario de comparendo **NO CONTIENE INFORMACIÓN ESPECÍFICA QUE INDIQUE AL PRESUNTO CONTRAVENTOR DÓNDE PRESENTARSE, CUÁNDO PRESENTARSE, ANTE QUIÉN PRESENTARSE, NI A QUÉ HORA PRESENTARSE, Y MUCHO MENOS LA IDENTIDAD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE ASUMIRÁ EL CASO.**

REQUERIMIENTO DE CORRECCIÓN SEGUNDO: se solicita una aclaración, en debida forma al requerimiento impetrado, citando de manera textual la norma, y el instrumento por medio del cual se le notifica con claridad al presunto contraventor, todos los datos de arraigo de la autoridad competente, respecto de su domicilio funcional (no privado).

Respecto de esta solicitud, el “instrumento o medio” está en cabeza de los funcionarios de control operativo, de “... *suministrar la información suficiente al usuario respecto a la*

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.





infracción cometida y procedimiento a seguir.”, entre este procedimiento, está el señalar la autoridad de tránsito competente y el procedimiento que debe seguir el presunto infractor una vez impuesta la orden de comparendo, lo que además debe hacer en principio el agente de tránsito en el momento que requiere a un conductor, al identificarse ante este, como lo señala el Capítulo 4 del Título II - “AUTORIDADES DE TRÁNSITO” del Manual de Infracciones al tránsito, Anexo 71 de la Resolución 202230400455292 de 2022.

En cuanto a “DONDE PRESENTARSE”, el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, señala que ante la autoridad de tránsito competente, sin embargo, como ya se ha indicado, si el funcionario de control operativo no brinda esta información o la brinda incompleta y el presunto infractor la requiere, es obligación del funcionario suministrarla; ahora, frente al “CUÁNDO PRESENTARSE”, el mismo artículo establece que deba presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comisión de la infracción; “ANTE QUIEN DEBE PRESENTAR,”, el artículos 134 ibidem, señala que ante la Inspección de Tránsito o quien haga sus veces, pues este es el competente para conocer en los procesos de única instancia, y en primera instancia, cuando la conducta tiene como sanción multa superior a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes; “NI A QUÉ HORA”, si bien la norma establece como termino cinco (5) días, no establece horario, en este evento, esta información sobre los horarios de atención, igualmente debe ser suministrada por el agente de tránsito, en cada caso en particular; en cuanto a la “IDENTIDAD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE ASUMIRÁ EL CASO”, igualmente se reitera que es el organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la presunta infracción.

Respuesta requerimiento tercero y cuarto.

“El oficio citado en el encabezado afirma:

“Por su parte, el artículo 8.5.3 de la Resolución 20223040045295 de 2022, establece que en aquellas conductas por las que procede la inmovilización, la autoridad de tránsito (Agentes de Tránsito) debe en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a los parqueaderos autorizados por la autoridad competente cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos, y que de no subsanarse, el agente tránsito debe proceder con el traslado del vehículo a los referidos parqueaderos, resaltando que ese término que debe otorgar el agente de tránsito al presunto infractor para subsanar, es la sanción de “Retención preventiva del vehículo”, a que hace referencia el numeral 7 del artículo 122 de la Ley 769 de 2002.

Es pertinente señalar, que son los agentes de tránsito en cumplimiento de sus funciones de control operativo otorgadas por la ley, los competentes para imponer la medida de inmovilización cuando procede, en los términos establecidos en el artículo 7, 122, 131 de la Ley 769 de 2002.”

Vale la pena resaltar dos cosas:





i) La Citada resolución, respecto del citado articulado, establece categóricamente lo siguiente: “Artículo 8.5.3. Retención preventiva del vehículo. La autoridad de tránsito podrá en forma preventiva inmovilizar un vehículo sin llevarlo a patios oficiales cuando se presente la comisión de una infracción que de acuerdo a lo previsto en el Código Nacional de Tránsito el vehículo no pueda transitar, hasta tanto se subsane la causa que dio origen a la inmovilización y por un término máximo de 60 minutos. En su defecto será trasladado a los patios o parqueaderos autorizados. En aquellos casos en que el Código Nacional de Tránsito determinó en forma expresa la inmovilización del vehículo, esta deberá realizarse con el traslado del vehículo a patios oficiales.”. A diferencia de la respuesta proveída por el Ministerio de Transporte, en el articulado no se señala que la autoridad de tránsito es el AGENTE DE TRÁNSITO; a lo que se suma que el artículo 7° del Código Nacional de Tránsito no menciona el tema de inmovilizaciones, y si bien es cierto que menciona “ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías” (Ley 769 de 2002); el que se tengan funciones sancionatorias y regulatorias, no significa que sean todas las distintas autoridades, y no menciona que las autoridades operativas posean una función sancionatoria, lo cual además se aclara en el Art. 134 del mismo código, donde se define la competencia de los organismos de tránsito y de los inspectores de tránsito.

ii) De otra parte, el Art. 131 del Código Nacional de Tránsito, en las distintas denominaciones de códigos de infracción, NO DETERMINA QUE LA INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO SE DEBA PRACTICAR DE MANERA INMEDIATA, NI POR PARTE DE UNA AUTORIDAD OPERATIVA. Lo que si es cierto, es que el Art. 122 del Código Nacional de Tránsito establece que la inmovilización del vehículo es uno de los ocho tipos de sanciones.

REQUERIMIENTO DE CORRECCIÓN TERCERO: se solicita una aclaración, en debida forma al requerimiento impetrado, porque las afirmaciones que se hacen no citan la norma textual, y, por el contrario, constituye una visión personal de lo que norma no dice. Se rechazan las opiniones del funcionario que pretende resolver la petitas, y se solicita que se establezcan las facultades sancionatorias de los agentes de control de tráfico y se cite la norma que los faculta para imponer cualquier tipo de sanción.

Cuarta inconformidad:

En el oficio citado en el encabezado se cita textualmente a la Corte Constitucional, en referencia a la Sentencia C 018 de 2004:

“La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.”

Vale la pena anotar que la Corte Constitucional es clara en determinar dos cosas: 1) la inmovilización de un vehículo es una medida administrativa -esto tiene asidero en que la Corte consideró el numeral 6° del Art. 122 del Código Nacional de Tránsito, que define la inmovilización del vehículo como un tipo de sanción; y ii) la inmovilización es





18-09-2024

una sanción complementaria a la multa -Los agentes de control de tráfico no imponen multas,

sino que notifican citaciones, denominadas comparendos; nada más-. En ese sentido, no se entiende por qué el Ministerio de Transporte intenta hacer ver que una autoridad operativa tiene funciones sancionatorias y puede ordenar la imposición de la sanción 'Inmovilización del vehículo, contemplada en el numeral 6° del Art. 122 del Código Nacional de Tránsito, como parte de una actuación complementaria a la orden de comparendo. Al final, el Código Nacional de Tránsito, en ningún acápite le otorga funciones sancionatorias a los agentes de control de tráfico, y tampoco lo hace la Resolución 3027 de 2010, cuando define los diferentes tipos de autoridades (administrativas y operativas).

REQUERIMIENTO DE CORRECCIÓN CUARTO: se solicita una aclaración, en debida forma al requerimiento impetrado toda vez que la argumentación es tendenciosa y busca justificar una facultad sancionatoria para las autoridades operativas, aunque éstas nunca han ostentado dicha facultad. Además, en los términos de la corte, siempre se habla del vehículo sancionado, no del caso en el que se elaboró un comparendo, que no es un tipo de sanción, porque no está contenido así en el art. 122 del Código Nacional de Tránsito. Determínese de manera textual si las autoridades operativas tienen funciones sancionatorias y cítese con precisión la norma que así otorga dicha facultad, de lo contrario, corríjase la respuesta.”

En atención a la informidad presentada respecto de la respuesta otorgada al requerimiento tercero y cuarto citado en el presente escrito, vale precisar que la Ley 1310 de 2009 en el artículo 2º define Agente de Tránsito y Transporte, como todo empleado público o contratista, que tiene funciones u obligaciones, de regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, siempre y cuando previamente hayan recibido formación académica integral cumpliendo el pénsium reglamentado por el Ministerio de Transporte para desempeñarse como tal, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la misma Ley.

Ahora, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, establece la codificación de conductas que constituyen una infracción a las normas de tránsito, y a la vez establece la multa a imponer y las conductas por las que además procede la inmovilización del vehículo en el evento de no ser subsanada la causa que da origen de la misma en el lugar de los hechos o cuando por expresa disposición legal establece que el vehículo debe ser inmovilizado, competencia exclusiva de los agentes de tránsito, pues lo que se busca es que el vehículo que no cumple los requisitos de orden legal continúe transitando y cometiendo la conducta constitutiva de la infracción, resaltando que la corte constitucional mediante Sentencia C-018 de 2004, señala que la sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos allí relacionados y mediante Sentencia C-633 de 2014, indica que no existe una prohibición de adoptar, en el marco de procesos sancionatorios, **medidas de prevención o anticipadas**, siempre y cuando tengan por finalidad asegurar la efectividad del procedimiento o proteger intereses de especial valor constitucional.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





En cuanto a la sanción de inmovilización, señala la Corte Constitucional en sentencia C-018 de 2004:

“3.6.4. En conclusión, la sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del CNTT es razonable bajo cada uno de los supuestos. Se trata de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.».

Frente a la imposición de medidas preventivas en materia administrativa, la Corte mediante Sentencia C-633 de 2014, se pronunció, así:

*“3.4.2.2.2. El medio empleado por el legislador en este caso no se encuentra prohibido por la Carta. **De hecho, no es exótico que el ordenamiento jurídico consagre restricciones transitorias a determinados derechos hasta tanto se adopten, en un proceso judicial o administrativo, decisiones definitivas al respecto.** Así ocurre, por ejemplo, con medidas previstas en los ordenamientos civil (embargo o secuestro), administrativo (medidas cautelares), penal (detención preventiva o incautación de bienes) o disciplinario (suspensión provisional del funcionario). Para la Sala, no existe una prohibición de adoptar, en el marco de procesos sancionatorios, medidas de prevención o anticipadas, siempre y cuando tengan por finalidad asegurar la efectividad del procedimiento o proteger intereses de especial valor constitucional.”.*
(Negrillas fuera de texto)

Es pertinente hacer mención, que mediante oficio MT No.: 20241340805031 del 11 de julio de 2024, no se ha manifestado, ni se busca justificar que el cuerpo de agentes de tránsito, como usted lo señala, tiene facultades sancionatorias, pues se reitera, que lo que se quiere indicar es que estos, en cumplimiento de control operativo, ante la evidencia de aquellas conductas que además de ser sancionadas con multa, procede la inmovilización del vehículo, deberá actuar en consecuencia trasladando el vehículo a los parqueaderos autorizados por la autoridad tránsito competente, si el presunto infractor no la subsana en el lugar de los hechos, esto en cumplimiento de un deber legal, expresamente señalado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la respuesta al derecho de petición debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente, y que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado y que de ahí, se diferencia el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”, que se usa para destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma (y) en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*”, al respecto mediante Sentencia T-051 de 2023, la Corte se pronuncia en el siguiente sentido:

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





“(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

14. Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la misma ley, en consecuencia, no es de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes, pues se trata de “... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente”, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

